delas espa ordinarias.

Esta dificultad q es la vnica q pone facil salida en los caminos. El primero porq de culpa iuridica puramente sin culpa grave theologica. q es pecado mortal no trae obligacion a reparar los daños (dela q delante reo, Reclusa q contrata) el sentir del P. Vazq en el tratado de Restitut cap. 2. d. 33 q 34. dela P. Lessio lib. 2. cap. 7. dub. 7. del Cardenal de Lugo tom. 1. de iustit Dis. 7. sect 7. donde lla ma a esta opinion. iam communis. del P. Antonio Perez de Restitut Disp. 3. cap. 6 n. 142. el qual cita a Soto, Rebelvas, alos dos Henriquez y Sa: Este fil esta en el caso presente quien se fit reo dela culpa iuridica no hubo culpa mortal. porq se obro prudentemente con buena fe y juzgando q le traia mejor el negocio del caudal del gosito, pues le fue a evitar q se tomasse trigo a setenta R. y otros daños del mismo caudal del gosito, y del bien publico: y assi no pudo cometer culpa mortal, sin la qual la iuridica fo la no induce obligacion en conciencia no interviniendo contrato etc. Ni aqui q replicar que la culpa dicha de yerro con pecado mortal por ser contra dos leyes civiles. esta replica digo q no hace fuerza. lo primero porq estas leyes sienten solo, lo dicho Perez arriba, y no obligan en conciencia lo 2º porq aun q tales de esta obligacion trae el ser q siendo concurrido en la accion pecado mortal Vesq dela P. Molina de Iustit disput. 597. al Cardenal de Lugo ya citado en la section 4. los q alli discurren sobre la ley citada Perez q aqui hace al caso.

El 2º camino de responder a la dificultad propuesta el decir que en este caso no intervino culpa iuridica, esto es omission dicha por el Reo o omission por las consideraciones siguientes. 1ª porq aunq esta omission en otros casos fuera culpa lata en este no lo fue ni lo es. porq como dicho es Perez ya citado desde el numº 130. la diligencia debida en evitar los daños respectivos a las civiles franchas o currentes ya delas titulo en q se funda la obligacion ya de otras, y como el titulo en q se funda esta obligacion es toda la comission, y no es de interes ni conveniencia alguna. 2ª. porq este negocio no se hacia sacando dinero del gosito sino vendiendo el trigo y pagando del dinero q produzca su venta. 3ª. porq la esperanza de q los viages antecedentes q fueron posibles fuera el trigo que de hacia cobrar prudentemente conforme lo general corriente seria de la misma suerte ya assi no es culpa el no averiguar lo por si q se reconoce. 4ª porq aunq algo hubiera omission culpable al menos leve seria igualmente culpable en Cachupin q por su acuerdo de 27 de octubre señalo salario a la persona q ha de recibir el trigo todo se encarga recibirle y entregarle pero q haya de hacer mencion de q se reconoza. de todo lo qual resulta no aver obligacion en dicha persona del cargo comissario en conciencia y assi no en la circunstancia de derecho en conciencia para dicho recibo. y aun q fuera pecado de reconocido acaso por mala y a lo menos leve pues de ahora comunicado a toda vuestra alguna cantidad no percibe su obligacion a los perjuicios de ella por ser no averse podido sin dar la verdad despues de la venta.

Tampoco a la persona a quien se le entrego el salario por el trabajo de recibir puede decir la paga de dichos portes. Porq como consta del auto citado no se le encargo el reconocimiento de dicho trigo, sino el recibirle y entregarle a los q fuesen de su parte, y assi no tuvo obligacion de